

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de marzo del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A.

Abogado: Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Peña de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 100577 serie 31, domiciliado y residente en la calle Marina No. 7 del sector La Ciénaga de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de Caribe Tours, C. por A., y el señor Bolívar Peña de Aza, en fecha 27 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Bolívar Peña de Aza, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al

prevenido Bolívar Peña de Aza, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49, párrafo II y 65; **Tercero:** Se condena al prevenido Bolívar Peña de Aza a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se le suspende la licencia por un período de dos (2) años a partir de la sentencia; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil se reconoce regular y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se ordena una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a cada uno, con cargos a pagar por el prevenido y la propietaria del vehículo la Compañía Caribe Tours, C. por A.; **Sexto:** Dicha constitución en parte civil no se hace oponible a la Compañía Aseguradora, ya que por sentencia de fecha 17 de febrero de 1992, se declaró prescrita la acción en contra de la aseguradora=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Bolívar Peña de Aza, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bolívar Peña de Aza, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González, Francisco Nova Encarnación y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado@;

**En cuanto al recurso de Bolívar Peña de Aza,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Bolívar Peña de Aza, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49 párrafo II y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza otorgada por el Tribunal del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Bolívar Peña de Aza y Caribe Tours, C. por A., personas
civilmente responsables:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bolívar Peña de Aza en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bolívar Peña de Aza, en su calidad de persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do